

## **España. Rey (1665-1700 : Carlos II)**

**Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla ... Sabed, que el Presidente, y los de mi Consejo de Hazienda ... proveyeron un auto en nueve deste presente mes. y año, que es del tenor siguiente. En la villa de Madrid à nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta años : Los Señores Governador, y del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda ... dixeron que por quanto por la Prematica que se promulgò ... en diez de Febrero proximo passado ... se mandò por Ley general, que toda la moneda de vellon ... con valor de ocho maravedis ... se baxe à la quarta parte de su valor ...**

[Madrid] : [s.n.], [1680].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (15)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





Para despachos de oficio vos mrs:  
**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.**

**DON** Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, &c. Todas, y qualesquier Iusticias, y Iuezes destos mis Reynos, y Señorios, Tesoreros, Arqueros, Depositarios, Administradores, Receptores, Arrendadores, Recaudadores de qualesquier alcavalas, rentas, Salinas, yervas, servicio ordinario, y extraordinario, millones impuestos, antiguos, y modernos, y otros derechos, y servicios, que en qualquier manera tocan, ò tocar pueden à mi Real Hazienda, y à otras qualesquier personas, à quien la execucion, y cumplimiento de lo en esta mi carta contenido, toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que el Presidente, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, proveyeron vn auto en nueve deste presente mes, y año, que es del tenor siguiente. En la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta años: Los Señores Governador, y del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda del Rey nuestro Señor, dixeron, que por quanto por la Pre- matica que se promulgò en esta misma Villa en diez de Febrero proximo pasado deste dicho año, y Pregon que se diò en doze del, se mandò por Ley general, que toda la moneda de vellon, que comunmente llaman de Molinos, que corria en estos Reynos con valor de ocho maravedis cada pieça mayor, y quatro maravedis la menor, se baxe à la quarta parte de su valor, dexandola en dos maravedis, segun mas por menor en la dicha Pre- matica, y Pregon se contiene: y deseando su Magestad el mayor alivio de sus Vassallos, y dar

**A** **al**

*Para que se guarde, y cumpla lo contenido en un Auto del Consejo, proveido en nueve de Abril de mil seiscientos y ochenta, sobre la forma de aplicacion de la perdida de la moneda registrada al tiempo de la publicacion de la Pre- matica de diez de Febrero pasado deste dicho año; las relaciones que han de dar los Tesoreros à quien toca, y justificacion de sus registros.*

Acordado.

al comercio vna nueva moneda de peso , y ley, para por este medio escusar los crecidos premios que ha tenido la plata , y el oro, como se han experimentado por lo passado, por otra su Real Cedula de catorze de Março proximo passado deste año, despachada por el Consejo Real de Castilla, refrendada de D. Antonio de Cupide, y Apon- te, ha buuelto à mandar , que toda la dicha moneda de Molinos, sin reservacion de ninguna , se recoja en las Casas de moneda destos Reynos, y se funda en ellos, excepto la legitima de Molinos, ligada con plata , porque esta ha de quedar tan solamente aparte fundida, sin mezclarla con otra, y la demas hecha pasta nueva, se buelva à la- brar otra moneda de vellon grueso, del valor, peso, y forma q̄ tiene la moneda de vellon grueso, que al presente corre en estos dichos Reynos con valor de dos maravedis , como mas especialmente en la dicha Cedula se expresa : y aviendose reconocido, que al tiempo de la publicacion de la dicha Prematica de diez de Febrero passado algunos Tesoreros , Receptores , Depositarios , y Arrendadores , y otras personas, à cuyo cargo es, y ha sido la cobrança de alcavalas, y tercias, primero, segundo, tercero, y quarto vnos por ciento, servicio ordinario, y extraordinario, papel sellado, rentas de los Maestrazgos , y de las yervas de las tres Ordenes Militares, y de las demas rentas , servicios , y estancos destos dichos Reynos , cuya adminis- tracion, beneficio, y cobrança pertenece à este Consejo, y Contadu- ria mayor de Hazienda , hizieron registros de diferentes cantidades de la dicha moneda de molinos, y de la plata, y oro, que dixeron tener cobradas de lo procedido de las dichas alcavalas, servicios, y de- mas rentas referidas, y que no ay dada orden, ni despachos por este Consejo de la forma que deben guardar en la aplicacion de el daño de la baxa de la dicha moneda de molinos, y de el oro, y plata, que legitimamente, y sin fraude alguno huvieren registrado, y de el des- cuento que se huviere de hazer à los dueños de los juros , y libranças situadas , y consignadas en las dichas alcavalas , servicios , y demas rentas, assi de lo que el dia de la publicacion de la dicha Prematica en cada cabeça de Provincia, y Partido estaban cumplidos los plaços que se debian pagar , como tambien de los que no estaban cumpli- dos al tiempo de la misma publicacion. Dixeron, que mandavan, y mandaron, que en quanto à lo referido, se haga, guarde, y se observe, y execute lo siguiente.

I Que cada vno de los Tesoreros , Receptores , Depositarios, Arren-

Arrendadores, y demas personas que huvieren registrado vellon, oro, y plata en las cabeças de Partido al tiempo de la publicacion de la dicha Prematica de la baxa, hagan luego en primer lugar relacion jurada, con la pena del tres tanto, de las cantidades que hasta aquel dia de la publicacion, y antes de publicar se avian cobrado, y pagado efectivamente de la Tesoreria, ò renta de su cargo, y en que dias, ò partidas, y de que tercios, ò pagas, con separacion de años, y de los juros, y libranças de plaços cumplidos que tenia por pagar el dicho dia de la publicacion de la baxa, con toda distincion, y claridad, desuerte, que por ellas se pueda reconocer el estado que el dia, y al tiempo de la publicacion tenia lo cobrado, y pagado, y lo que estava por cobrar de cada renta.

2 Que el daño de la baxa de moneda de molino, oro, y plata registrada, que se huviere cobrado de las rentas, cuyos plaços fueron cumplidos, y pagaderos hasta fin del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve, se ratee año por año entre todo lo que se estuviere deviendo à juros, y libranças de los mismos plaços, y à cada vno se le descuente la parte que le tocare pro rata de la cantidad que importare el daño de la baxa.

3 Que el daño que se recibiere por la moneda que los Concejos, y contribuyentes pagaron con el valor de antes de la baxa por debitos cumplidos, y pagaderos de años desde el de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de seiscientos y setenta y siete, en conformidad de la dicha Prematica, y Cedula referida, sea, y se entienda por menos valor de la deuda, y se descuente año por año de lo que se deviere de las mismas rentas, en primer lugar de la finca, y fino la huviere, de los juros, y libranças mas modernas.

4 Que el daño de la baxa de la moneda de molino, oro, y plata, que se huviere registrado, y tocara à las rentas, cuyos plaços se cumplen, y son pagaderos despues de fin de Diziembre de el año passado de mil seiscientos y setenta y nueve, se tenga por menos valor de la renta, y se descuente en primer lugar de la finca, y no la aviendo, de los juros, y libranças mas modernas.

5 Que los rateos, y pagas que se hizieren en conformidad, y cumplimiento de los tres capitulos antecedentes, sea por aora sin perjuizio de lo que se determinare por el Consejo, en razon de lo

que se deviere hazer bueno al Tesorero, ò Receptor, ò Arrendador de cada renta de la cantidad de dicha moneda de molino que huviere registrado.

6 Y para que el descuento que por aora se ha de hazer en la forma referida de el daño de la baxa de toda la dicha moneda de molino, oro, y plata registrada; no cause daño, ni perjuizio à los dueños de juros, y libranças, en caso q̄ por este Cõsejo no se mande hazer bueno enteramẽte à los Tesoreros, Receptores, Arrendadores, y demas personas todo el daño de la dicha moneda registrada, los dichos Tesoreros, Depositarios, y otras personas que huvieren hecho los registros, los traygan, y presenten en este Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, hasta fin de Junio deste presente año; y tambien dentro del mismo tiempo presenten las relaciones juradas con la pena del tres tanto, que como dicho es han de hazer luego de lo cobrado, y pagado, y por pagar de la renta de su cargo, hasta el tiempo, y dia de la publicacion de la dicha Pematica, y exhibir tambien con ella en este Consejo sus Libros, para que con vista de todo se determine sobre la justificacion de la cantidad de sus registros, con apercibimiento, que passado el dicho termino, y no aviendolo hecho dentro de seis meses siguientes, que en todo serà hasta fin de Diciembre deste año de seiscientos y ochenta, no huvieren sacado despacho de la cantidad que del dinero registrado se les huviere de hazer bueno, se despacharàn sobrecartas à todos los dueños de juros, y libranças que le pidieren, que huvieren cabido en el valor, y precio de las dichas alcavalas, rentas, y servicios, sin considerar en ellas descuento alguno por el daño del dinero que se huviere registrado; y que el perjuizio que se siguiere por pagarse en virtud de las sobrecartas, y sin ellas, y con apremios à dueños de juros, y libranças, aunque no se les deviesse pagar, si se huviera visto el registro, y determinado en razon de el, y sacado despacho de su justificacion dentro del dicho termino hasta fin de Diciembre, serà por cuenta de los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, y demas personas, à cuyo cargo huviere sido la paga de las rentas que no huvieren presentado sus registros, y relaciones, y exhibido sus Libros, y sacado despacho de justificacion de ellos, y no por los dueños de juros, y libranças de ellas à quien se huviere pagado, ni por cuenta de la Real hazienda, como si no huviera avido daño alguno en las dichas rentas por razon de la dicha baxa.

20770 201 y . 2077  
M no los  
lecciones

Que con insercion deste Auto se despachen provisiones de su Magestad à todos los Corregidores de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para q̄ le hagan notorio à todos los Receptores, Teforeros, Arrendadores, y otras personas que ante ellos, ò otras Iusticias huvieren hecho los dichos registros, con apercibimiento, que à los que no pudieren ser avidos para notificarse lo, serà bastante la publicacion que se hiziere de la dicha provision en cabeça de el Partido, como si les huvieran notificado. Y para que lo contenido tenga cumplido efecto, y que venga à noticia de las personas à quien toca, assi el mandarle executar, como el cumplimiento, execucion, y observancia de èl, se harà notorio en esta Corte à todos los Teforeros, Receptores, Arqueros, Depositarios, y Arrendadores de Rentas Reales, y servicios de Millones que se hallaren en ella, y à los hombres de negocios, y demas personas à quien tocara, aviendose tomado la razon de èl por los Contadores que la tienen de la Real hazienda, el Escrivano mayor de rentas, y Contadores de Relaciones; y assi lo acordaron, mādaron, y señalaron. Y para que lo contenido en dicho Auto tenga cumplido efecto, y que venga à noticia de las personas à quien toca, assi el mandarle executar, como el cumplimiento, execucion, y observancia de èl: Visto por el Governador, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, fue acordado se diese esta mi carta, para vos, y qualquier de vos. E yo lo he tenido por bien, y mando, que luego que qualquier Iuez, y Iusticia la recibiere en su jurisdiccion, haga que se notifique à qualesquier Teforeros, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, Recaudadores, y otras personas à quien en qualquier manera toca, ò tocar pueda la execucion, y cumplimiento del dicho Auto, para que guarden, cumplan, y executen su tenor, y forma, en todo, y por todo, como en èl se contiene, y de averlo hecho assi, remitiràn testimonio al dicho mi Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, por mano de Don Bartolome de Vega, Cavallero del Orden de Santiago, mi Contador de los Libros de Relaciones, y Extraordinario,

para





Esta octava de octavas que...

REPUBLICA DE VENEZUELA  
GOBIERNO NACIONAL

Don Felipe José...

...de la...

...

...

...

...

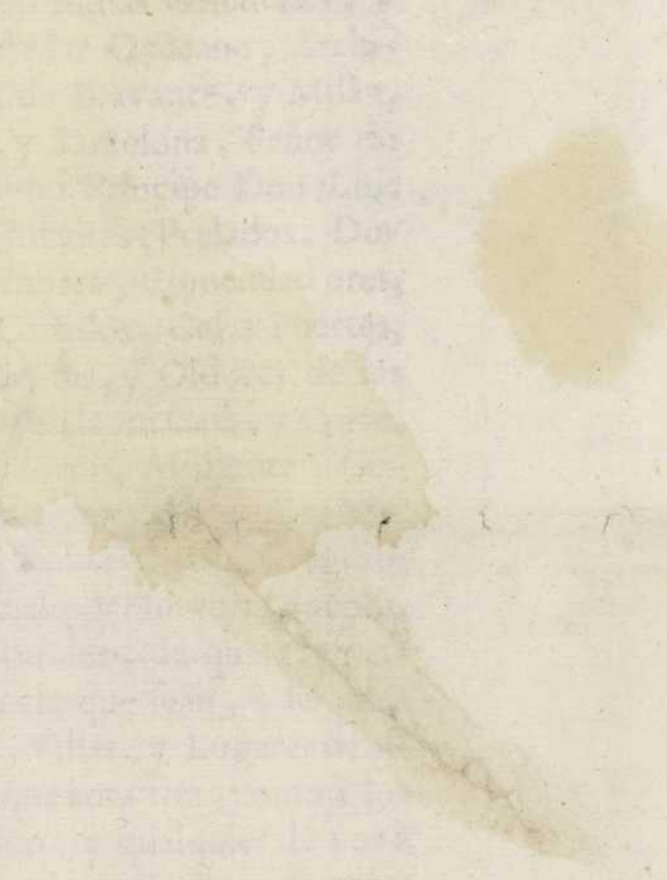
...

...

...

...

...





para despachos de officios mios



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA.